

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 11001333603520150021400
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Leidy Yuri Yepes Toro y Otros
Accionado	: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere en derecho la siguiente sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Leidy Yuri Yepes Toro en nombre propio y representación de su menor hijo Miguel Ángel Ramírez Yepes; Luis Eduardo Ramírez Rodríguez, Hilda de Jesús Escobar, Jarwey Giovany Ramírez Hernández, Catalina Taborda Escobar, Gloria Patricia Taborda Escobar y Clotilde Rodríguez Correa, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte de Javier Andrés Ramírez Hernández (q.e.p.d.).

**1.2. PRETENSIONES**

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

**1. "PRETENSIONES**

*Con fundamento en los hechos expuestos, le solicito al señor juez que en sentencia con fuerza de cosa juzgada se hagan las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:*

**1.1. LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a los actores, con motivo de la muerte de su familiar JAVIER ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ como consecuencia del disparo propinado por un compañero de la misma institución mientras se encontraba en servicio activo.**

1.2. Como consecuencia de la declaración anterior, la entidad demandada deberá pagar a los demandantes, al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia por concepto de:

**1.2. PERJUICIOS MORALES**

<b>AFECTADOS</b>	<b>S.M.L.M.V</b>	<b>VALOR</b>
LEIDY YURI YEPES TORO	100	\$61.600.000
MIGUEL ANGEL RAMIREZ YEPES	100	\$61.600.000
LUIS EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ	100	\$61.600.000
HILDA DE JESUS ESCOBAR	100	\$61.600.000
JARWEY GIOVANY RAMIREZ HERNANDEZ	50	\$30.800.000
CATALINA TABORDA ESCOBAR	50	\$30.800.000
GLORIA PATRICIA TABORDA ESCOBAR	50	\$30.800.000
CLOTILDE RODRIGUEZ CORREA	50	\$30.800.000
<b>TOTALES</b>	<b>600</b>	<b>\$369.600.000</b>

**1.3. LUCRO CESANTE**

Para sus Esposa LEIDY YURI YEPES TORO y su hijo MIGUEL ANGEL RAMIREZ YEPES una suma equivalente a **S = 242.917.169** la cual se deduce de la siguiente forma:

Salario del fallecido: \$1.200.000. Si se probare otro salario se tendrá en cuenta éste.  
 Salario base: El salario incrementado en un 25% de prestaciones para un total de 1.500.000

De este salario sobre se tendrá en cuenta como factor salarial el 75%, toda vez que esta es la suma después de restar los gastos personales; luego el salario base de liquidación queda en 1.125.000

Al momento de los hechos, Javier tenía 26

Supervivencia: 47 años: 564 meses

Consolidada: 0 meses

Futura: 564 meses

Aplicadas las formulas actuariales, tenemos que:

**INDEMNIZACION FUTURA**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

Ra: 1.125.000

i: 0,04867 (interés técnico)

n: 564 meses (meses de supervivencia menos la consolidada)

$$S = 1.125.000 \frac{(1,04867)^{564} - 1}{0,04867 (1 + 0,04867)^{564}}$$

$$S = \frac{3.070.972 (1,04867)^{636} - 1}{0,04867 (1,04867)^{636}}$$

**S = 242.917.169**

**TOTAL INDEMNIZACIÓN LUCRO CESANTE= S = 242.917.169**

**INTERESES**

*El pago de los dineros producto de la sentencia y los intereses se cancelaran de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y ss de la ley 1437 de 2011."*

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de la demanda (Fls. 23-24), es el siguiente:

Javier Andrés Ramírez Hernández se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional, siendo orgánico del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" como Cabo Tercero.

El 31 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 12:00 horas, el Soldado Regular Mancilla Gutiérrez Alberto, fue sorprendido inhalando gasolina, el CP. Vargas Figueroa, le quitó el fusil de dotación por el estado en el que se encontraba. De 14:30 a 15:00 horas aproximadamente el SLR. Mancilla Gutiérrez, tomó el fusil del Soldado Profesional Rosero Castañeda Javier y empezó a hacer disparos en todas direcciones hacia la base de patrulla móvil donde se encontraban sus compañeros, posteriormente el Soldado Regular Mancilla emprendió la huida hacia la vía principal sobre la Vereda Mata de Cacao, jurisdicción del municipio de Arauquita, el Cabo Tercero Javier Andrés Ramírez Hernández trató de alcanzarlo pero el Soldado Mancilla, siguió disparando e impactó al Suboficial a la altura de la cadera, causándole posteriormente la muerte.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA**

Indicó que artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

De manera sucinta argumentó que la muerte del soldado profesional Javier Andrés Ramírez Hernández, fue generada por una falla del servicio o un riesgo excepcional por parte del Ejército Nacional, pues la muerte fue consecuencia del disparo propinado por un miembro de la misma Institución, en razón a que no estaba obligado a soportar cargas superiores a las que les correspondía como integrante de las fuerzas militares.

### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **1.5.1 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la muerte de Javier Andrés Ramírez Hernández fue con ocasión a la concreción de los riesgos propios del servicio.

Igualmente indicó que dentro del expediente no existen pruebas de la existencia de una falla del servicio, y que además se configuró una causal excluyente de responsabilidad, como es la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor Javier Andrés Ramírez Hernández presentó un actuar descuidado y culposo, pues sorprendió al SLR. Mancilla inhalando gasolina, le quitó el fusil de dotación por el estado en que se encontraba, y dejó que en horas posteriores el SLR. Mancilla tomara un fusil y le permitió propinar disparos, al final al emprender la huida trata de alcanzarlo y allí le dispara, como consta en el Informe Administrativo por Lesiones aportado.

Agrega que no es explicable la razón por la cual el Cabo, como comandante de la tropa, no puso bajo custodia y vigilancia al Soldado Regular Mancilla, quien se encontraba bajo los efectos de sustancias psicoactivas y tenía en su poder un fusil. Agrega que el daño tuvo su origen en una causa extraña que es irresistible para la entidad, pues el Cabo Javier Andrés Ramírez Hernández era el Suboficial encargado de su unidad y debía tomar las medidas preventivas para evitar un accidente. Manifiesta que tal eximente de responsabilidad se encuentra probada pues:

- No se sometió al señor Cabo Primero Javier Andrés Ramírez Hernández a un riesgo mayor al que deben asumir los miembros del Ejército Nacional, puesto que un Cabo Primero cuenta con toda la instrucción militar, operacional, técnica y psicológica, para enfrentar situaciones como esta, que normalmente se presentarían en el área de operaciones.
- El Cabo Primero Javier Andrés Ramírez Hernández era el Suboficial encargado de su Unidad y debía tomar medidas preventivas para evitar un accidente.
- De acuerdo al Informativo Administrativo por Lesión se tiene que el Cabo Primero Javier Andrés Ramírez Hernández, se puso en una situación tal, que contribuyó a la causación del daño, esto es, exponerse a perseguir al SLR de la forma que lo hizo, encontrándose de frente con el SLR Mancilla, el cual le causó una herida mortal con el arma de dotación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la denegación de todas las pretensiones de la demanda.

#### **1.5.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Guardó silencio.

### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.5.1. Parte Accionante**

La parte demandante mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2019<sup>1</sup>, reiteró cada uno de los argumentos expuestos en la demanda y solicitó nuevamente que se declare la responsabilidad del Ejército Nacional.

#### **1.5.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

El 17 de octubre de 2019 la apoderada de la entidad demandada, ratificó cada punto desarrollado en su contestación.

#### **1.5.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Guardó silencio.

#### **1.5.4. Ministerio Público**

No emitió concepto.

---

<sup>1</sup> Folios 197-203, c. 1

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 *ibídem*, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA<sup>3</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, respecto del cual las partes manifestaron estar de acuerdo (fls. 89-94), el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con motivo de la muerte del Cabo Tercero Javier Andrés Ramírez Hernández en hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2013, como consecuencia del disparo propinado por un miembro de la misma Institución

### 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 2 de marzo de 2015 (Fl. 33, c.1) y mediante auto del 24 de junio de 2015 se admitió la demanda (Fls. 39-40).
- La entidad demandada contestó dentro del término concretamente el 23 de junio de 2016 (Fls 57-69), y posteriormente el 13 de febrero de 2018, se realizó la audiencia inicial (Fls. 89-94).

<sup>2</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>3</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales..."

- El 6 de noviembre de 2018, se instauró la audiencia de pruebas (Fls. 158-162), y el 20 de agosto y 30 de septiembre de 2019 se continuó con el recaudo de las mismas; en esta última se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 7 y 17 de octubre de 2019<sup>4</sup> los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
- El 29 de octubre de 2019, según constancia Secretarial (Fl. 215), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

## 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>5</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>6</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>7</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

### 2.4.1. El daño y sus características

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>8</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>9</sup>, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>10</sup>

<sup>4</sup> Folios 197 a 214, c. 1

<sup>5</sup> El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Ibidem

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas."*

<sup>8</sup> Fernando Hinestroza Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>9</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>10</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre el régimen de responsabilidad respecto de lesiones o muerte de soldados, el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de mayo de 2016 - Exp 36541, señaló:

*(...) "14.2. En lo referente al régimen de responsabilidad que deberá aplicarse al caso concreto, la jurisprudencia del Consejo de Estado hizo la distinción entre la responsabilidad que se deriva por los daños sufridos durante y con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, de la que resulta de los daños que soportan los integrantes de las fuerzas militares que se enlistan voluntariamente al servicio<sup>12</sup>. Esto es así porque, en el primer caso, la prestación del servicio es impuesta a los ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>13</sup>, mientras que en el segundo la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, lo cual implica que asume los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial<sup>14</sup>.*

*14.3. Así, si se trata de determinar la responsabilidad por los daños causados a quienes prestan servicio militar obligatorio (conscriptos), el título de imputación aplicable es, por regla general, de carácter objetivo —daño especial o riesgo excepcional, según las circunstancias particulares del caso<sup>15</sup>—, siempre que el actuar irregular de la administración no haya incidido en la producción del daño, pues en ese caso el título de imputación aplicable será el de la falla del servicio. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a aquellas personas que ingresan voluntariamente al servicio, el daño se asume como un riesgo propio de la actividad militar o policial, siempre que haya sido causado durante y con ocasión del mismo, por lo que la reparación que en justicia les corresponde deberá cubrirse por el sistema de*

<sup>11</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 7 de abril de 2011, exp. 20.333, y de 28 de julio de 2011, exp. 19.866, ambas con ponencia de Danilo Rojas Btancourth.

<sup>13</sup> El artículo 216 de la Constitución Política establece que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". En similar sentido, el artículo 3 de la Ley 48 de 1993 dispone que "[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley".

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 24.631, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> La Sala ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; mientras que el régimen de riesgo excepcional ha sido aplicado a aquellos casos en los cuales el daño proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, C.P. Enrique Gil Botero; del 10 de agosto de 2005, exp. 16.205, C.P. María Elena Giraldo; y del 2 de febrero de 2005, exp. 15.445, C.P. María Elena Giraldo.

indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo<sup>16</sup>.

14.4. No obstante, si el daño se produce por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con el que debieron enfrentar sus demás compañeros de armas, la víctima tiene derecho a recibir una reparación integral de los perjuicios causados, pues de otra forma se rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, tal como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia<sup>17</sup>. (...)

## 2.5. CASO EN CONCRETO

### 2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

Mediante Registro Civil No. 08058562 la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicó que Javier Andrés Ramírez Hernández falleció el 31 de diciembre de 2013 en el Municipio de Arauquita del departamento de Arauca (Fl. 14).

El 31 de diciembre de 2013, el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" del Ejército Nacional - Mayor William Guarnizo Medina suscribió el informe administrativo por muerte No. 020 (Fl. 6), en donde señaló:

*"...De acuerdo a lo informado por el Subteniente ARENAS ORJUELA DANIEL, Comandante del Tercer Pelotón de la Compañía Cronos, los hechos ocurridos el día 31 de Diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 12:00 horas, el Soldado Regular MANCILLA GUTIÉRREZ ALBERTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.357.977, fue sorprendido inhalando gasolina, el CP. VARGAS FIGUEROA Comandante de Escuadra, le quita el fusil de dotación por el estado que se encontraba mencionado Soldado Regular. De 14:30 a 15:00 horas aproximadamente el SLR. MANCILLA GUTIÉRREZ, toma el fusil del Soldado Profesional ROSERO CASTAÑEDA JAVIER y empezó a hacer disparos en todas las direcciones hacia la Base de Patrulla Móvil donde se encontraba sus compañeros, posteriormente el Soldado Regular MANCILLA emprendió la huida hacia la vía principal sobre la Vereda Mata de Cacao, jurisdicción del Municipio de Arauquita en coordenadas LN 07° 00' 05" LW 71° 27' 28", el C3 RAMÍREZ HERNÁNDEZ JAVIER ANDRÉS (Q.E.P.D.) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.386.856, trata de alcanzarlo pero el SLR. MANCILLA, siguió disparando e impacto el Suboficial, causándole una herida mortal a la altura de la cadera, posteriormente los demás Soldados logran capturar al agresor y recuperar el fusil, el Suboficial es evacuado por vía terrestre hasta el Hospital de Arauquita donde llegó sin vida. (...) De acuerdo al Artículo 190 Decreto 1211 de 1990, la muerte del Cabo Tercero RAMÍREZ HERNÁNDEZ JAVIER ANDRÉS (Q.E.P.D.) ocurrió como MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO..."*

El médico forense Neida Zulay Melendez Delgado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizó la necropsia de Javier Andrés Ramírez Hernández señalando lo siguiente (Fls. 32-37, c. 2):

#### *"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA*

- 1. Lesión por proyectil de arma de fuego carga única penetrante a cavidad abdominal.*
  - a. Laceración de piel cara lateral posterior de cresta iliaca izquierda.*
  - b. Laceración de paquete vascular aorta descendente.*
  - c. Laceraciones en tejidos blandos y fractura de columna vertebral L5- S2.*
  - d. Laceración de colon descendente.*
- 2. Sin signos de enfermedad de curso natural.*

#### *ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de febrero de 1997, exp. 11.756, C.P. Jesús María Carrillo; 3 de mayo de 2007, exp. 16.200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; 9 de junio de 2010, exp. 16.258, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 4 de octubre de 1997, exp. 11.187, C.P. Daniel Suárez Hernández; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338, C.P. Alir Eduardo Hernández; 26 de mayo de 2010, exp. 19.000, C.P. Ruth Stella Correa; entre otras.

**CONCLUSIÓN PERICIAL:**

**A. SOBRE LA CAUSA Y LA MANERA DE MUERTE:**

**1: CAUSA DE MUERTE:** shock hipovolémico por laceración de paquete vascular por proyectil arma de fuego.

**1. DIAGNÓSTICO MÉDICO LEGAL DE MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO**

**B. OPINIÓN**

*Las lesiones en tejido vascular aorta descendente explican la muerte del sujeto y estas fueron desencadenadas por el trauma por mecanismo de proyectil arma de fuego, no se extrae proyectil ya que no se cuenta con equipo de rayos X para búsqueda de fragmentos de proyectil."*

El 17 de julio de 2014, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante Resolución No. 0541 reconoció y ordenó al pago a favor del menor Miguel Ángel Ramírez Yepes de las prestaciones sociales que tenía derecho Javier Andrés Ramírez Hernández. (Fls. 128-129, c. 1). Asimismo, mediante Resolución No. 3740 de 30 de julio de 2014 la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció pensión de sobrevivientes, consolidada por el deceso del Cabo Tercero del Ejército Nacional, Javier Andrés Ramírez Hernández, a favor del menor Miguel Ángel Ramírez Yepes (fls. 129-131, c. 1).

### **2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto**

Como se indicó en numerales precedentes, el daño *"es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>18</sup>

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente que se relacionaron en el numeral anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que Javier Andrés Ramírez Hernández falleció el 31 de diciembre de 2013.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido que la víctima no debía soportarlo.

### **2.5.3. Sobre la atribución del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

Desde el ámbito fáctico, se observa que Javier Andrés Ramírez Hernández era suboficial en el grado de Cabo Tercero del Ejército Nacional, y para el día 31 de diciembre de 2013 integraba el Batallón de Ingenieros No. 18 "Gral. Rafael Navas Pardo", ubicado en el municipio de Arauquita del departamento de Arauca. Ese día, aproximadamente a las 15:00, cuando se encontraba en la Base de Patrulla Móvil, el Soldado Regular Alberto Mancilla Gutiérrez, quien estaba bajo el efecto de sustancias psicoactivas, tomó el fusil del Soldado Profesional Javier Rosero Castañeda, y empezó a hacer disparos en todas las direcciones y al emprendió la huida. Al tratar de alcanzarlo el C3 Javier Andrés Ramírez Hernández, aquél lo impactó con un disparo causándole una herida mortal, por lo que fue necesario trasladarlo por vía terrestre al Hospital de Arauquita, donde llegó sin vida.

<sup>18</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

De lo anterior se concluye que la lesión sufrida por Javier Andrés Ramírez Hernández se produjo en las instalaciones del Batallón referido y durante el ejercicio de sus funciones como suboficial (cabo tercero), hecho desventurado que le produjo la muerte.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica, es preciso recordar que la parte demandante le imputa al Ejército Nacional la muerte del C3 Javier Andrés Ramírez Hernández bajo el título de falla del servicio, en razón a que otro integrante de la institución de manera injustificada le causó la lesión mortal con un arma de dotación oficial que había tomado de otro compañero. En ese orden de ideas, la parte actora refirió que el daño sufrido deviene antijurídico, en tanto no estaba en la obligación de soportarlo. De conformidad con lo referido, el Despacho establecerá si existió una falla del servicio respecto a las actividades desplegadas por el Soldado Regular Alberto Mancilla Gutiérrez el 31 de diciembre de 2013.

De las pruebas obrantes en el expediente, las cuales fueron relacionadas en acápite anteriores, se desprende que la lesión sufrida por Javier Andrés Ramírez Hernández y que conllevó a su fallecimiento, según el informe por muerte expedido por la entidad demandada, se trata de un hecho que fue catalogado como "muerte en misión del servicio".

De lo anterior se tiene que, en principio, el Estado no compromete su responsabilidad por las lesiones sufridas por miembros de las fuerzas militares, que asumieron, voluntariamente, los riesgos que dicha labor implica. No obstante, se ha declarado la responsabilidad del estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido al soldado profesional a un riesgo superior al que normalmente debe soportar.

En lo atinente a las circunstancias en las cuales acaeció el daño que dio origen al presente litigio, se encuentra acreditado que:

- El Cabo Primero Jorge Andrés Vargas Figueroa, Comandante de Escuadra del Batallón de Ingenieros No. 18 "Gral. Rafael Navas Pardo", al que pertenecía el Soldado Regular Alberto Mancilla Gutiérrez y que se encontraba el día de los hechos en la vereda Mata de Cacao jurisdicción del municipio de Arauquita con el fin de realizar una Base de Patrulla Móvil, declaró dentro de la investigación penal N°. 817363104001201400020 (f. 191-193, c. 2) que:

*"...El día de hoy 31/12/2013 siendo aproximadamente las 05:30 horas nos encontrábamos en la Vereda Mata de Cacao Jurisdicción del Municipio de Arauquita más exactamente en las coordenadas No. 07º 00' 04" W071 27' 29" con el fin de realizar una base de patrulla móvil ya que nosotros realizamos desplazamientos en la madrugada. Dicho desplazamiento lo realizamos desde el kilómetro 38 hasta el kilómetro 37 ya que es un desplazamiento de desubicación para proteger la integridad física del pelotón, pertenecemos al Pelotón Cronos 3 del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo" pero en el momento nos encontramos agregados al Batallón Especial Energético y Vial No. 1 al mando del señor Subintendente Arenas Orjuela Daniel, donde nos asignaron el cuadrante que corresponde del kilómetro 37 al 42 del tubo de Ecopetrol Caño Limón Coveñas Jurisdicción de Arauquita que transporta crudo.*

*Sobre las 13:30 horas aproximadamente el Soldado Regular Alberto Mancilla Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.357.977 después del almuerzo inició a realizar actividades de indisciplina, como hablar duro, además de que los temas eran incoherentes, por lo que hable con él, me dijo que estaba así por la fecha, después de hablar con él, le sentí tufo similar a la gasolina teniendo en cuenta que se encontraba de rancharo, éste se calmó y yo le quité el fusil quedándome yo con esta arma, después le dije que descansara en un lugar cercano a mí para tenerlo a la vista, posteriormente yo le informé al señor Subintendente Daniel Arenas Orjuela Comandante del Pelotón, quien me ordenó mantenerlo calmado mientras se le pasaba el mal estado.*

*Sobre las 15:00 horas aproximadamente el Soldado Mancilla con su chaleco arrebató el fusil del Soldado Profesional Javier Rosero Castañeda quien se encontraba cerca de él*

descansando y sale corriendo fuera del perímetro de la base de patrulla móvil, inmediatamente en reacción salimos corriendo detrás del Soldado Mancilla para controlarlo, pero éste cargó el fusil y abrió fuego contra los compañeros de la Unidad que salieron detrás de él, disparó más o menos 15 cartuchos, en ese momento yo busqué cubierta y protección sobre unos árboles, luego sobre la persecución el Cabo Tercero Javier Ramírez Hernández junto con el Soldado Rosero Castañeda y los Soldados Regulares Osqueimer Fonseca de Arco y Sergio David Lozano Suárez llegan directamente sobre el Soldado Mancilla, el Cabo Ramírez procede a hablarle al Soldado Mancilla para que desista y entregue el fusil, sin embargo observé que el Soldado Mancilla le realiza el disparo donde el Cabo cae herido ya que recibió el impacto en la altura de la cadera aproximadamente, el soldado sigue corriendo y continúa disparando hasta gastar casi su dotación de cinco (5) proveedores, al observar el Cabo Ramírez en el piso herido me quedé con el cabo hasta que llegó el enfermero de combate de la Unidad Soldado Regular Blanco para que le prestara los primeros auxilios, de ahí en adelante no supe más me contaron que al Soldado Mancilla se le trabó el fusil e intentó desarmarlo, mi Teniente Arenas procedió a informar la novedad al Comando de Baeev No. 1, aproximadamente a los 20 minutos llegó una camioneta del Batallón, se bajaron unos soldados y subieron al Cabo Ramírez herido a la misma, luego como a los 15 minutos fue cuando me informaron que el Cabo Ramírez había fallecido a causa del disparo, inmediatamente procedí a leerle los derechos del capturado al Soldado Mancilla pero por su estado según el Soldado no se acordaba de datos personales, sin embargo le manifesté el motivo de su captura, intentando comunicarme con un familiar pero decía que no se acordaba del número de algún familiar, luego le pedí al Soldado Rosero el fusil que le había quitado al Soldado Mancilla quien según me manifestó lo intentó armar quedando el serojo del fusil por fuera ya que el Soldado Mancilla pretendía desarmarlo, de igual manera recogí el fusil del Cabo Ramírez embalándolo sellándolo y rotulándolo, siendo aproximadamente las 16:15 horas nos recogieron en el área de los hechos al Soldado Mancilla, a los tres testigos de los hechos y al suscrito, donde nos trasladaron para el Batallón para continuar con el respectivo procedimiento. Preguntado: Manifieste a esta Unidad de Policía Judicial que sustancias había consumido el Soldado Mancilla. Contestado: Al parecer había inhalado gasolina, porque le sentí el olor a gasolina cuando me le acerqué en el momento de su mal comportamiento. Preguntado: Manifieste a esta Unidad de Policía Judicial si Usted se dio cuenta cuando el Soldado Mancilla inhaló al parecer gasolina. Contestado: No me di cuenta. Preguntado: Manifieste a esta Unidad de Policía Judicial que función cumplía el Soldado Mancilla en ese momento. Contestado: Él estaba de rancho, cocinando para la Escuadra de Soldados y para esa actividad se utiliza gasolina. Preguntado: Manifieste a esta Unidad de Policía Judicial si Usted tenía conocimiento de que el Soldado Mancilla consumía o inhalaba algún tipo de sustancia psicoactiva. Contestado: Lo había escuchado, rumores, tenía conocimiento que cuando sale de permiso y cuando era civil consumía sustancias alucinógenas. Preguntado: Manifieste a esta Unidad de Policía Judicial qué hacía Usted para controlar esa situación con el Soldado Mancilla cuando se encontraba en servicio. Contestado: Yo todas las tardes reunía a los Soldados y les hablaba y les decía que si tenía algún problema lo comentaran y se colaboraba, les pasaba revista para ver que función cumplen, pero el Soldado Mancilla nunca manifestaba nada, cuando se enoja se comporta muy impulsivo y no cumplía las órdenes que a veces se le impartía pero si en algún momento él consumía sustancias alucinógenas o psicoactivas, lo hacía a las escondidas, a pesar de que diariamente los cuadros de mando manteníamos el orden y el control de los Soldados para el buen funcionamiento del grupo y evitar este tipo de novedades, pero desafortunadamente sucedió una situación inesperada, además es un poco difícil estar encima de los Soldados cada segundo, si se ejercía el respectivo control y se realizaban las respectivas revistas para observar que actividades cumplen los Soldados....”

Su dicho merece credibilidad porque era el comandante de escuadra y la persona a cargo de los Soldados Regulares y porque coincide con el relato detallado, coherente, preciso y espontáneo de los soldados Javier Rosero Castañeda (fl. 186, c. 2), Osqueimer Fonseca de Arco (fls. 187-188, c. 2), y Sergio David Lozano Suárez (fls. 189-190, c. 2), que estuvieron en los hechos.

Soldado Profesional Javier Rosero Castañeda refirió:

*“...me disparó y yo me agaché porque estaba desarmado y salí corriendo y busqué protección y él siguió su camino, el resto de compañeros lo siguieron a buscarlo,*

porque hacía disparos para todas partes como loco, y el Cabo Ramírez con los demás Soldados lo siguieron y se encontraron en un punto a una distancia determinada de unos 8 metros aproximadamente y mi Cabo Ramírez intentó hablar con él y enseguida el Soldado Mancilla le disparó a un soldado profesional que afortunadamente no le alcanzó a impactar disparos y en ese momento cuando el Cabo Ramírez dio la vuelta para correr y evitar que lo impactara el Soldado Mancilla le disparó a mi Cabo Ramírez y le impactó un disparo en la cadera y por medio de este disparo murió, después al Soldado Mancilla corrió y más abajo seguía disparando como loco y se le trabó el fusil y en ese momento fue que lo agarraron porque ya no tenía con qué disparar. En ese momento yo cogí las partes del fusil y traté de armarlo y el cerrojo quedó por fuera y no se lo pude meter porque el cañón tenía un cartucho atascado y yo le entregué el fusil a mi cabo Vargas Figueroa Jorge Andrés, y al Soldado Mancilla lo agarraron y al Cabo Ramírez lo llevaron al Hospital pero llegó muerto al Hospital. Preguntado: Manifieste a esta Unidad de Policía Judicial como ha sido el comportamiento del Soldado Mancilla. Contestado: Mal comportamiento, es indisciplinado, es agresivo y drogadicto, lo han visto consumiendo gasolina...”

#### Soldado Regular Sergio David Lozano Suárez:

“...El día de hoy 31 de diciembre del 2013 siendo las 2:40 de la tarde, nos encontrábamos de dispositivo de seguridad en zona rural del municipio de Arauquita, cuando el Soldado Mancilla tenía un mal comportamiento al haber consumido bebidas alcohólicas como guarapo con aguardiente que consiguió en una casa de por ahí cerca y lo guardó en la cantimplora y de esta manera al encontrarse de rancho es decir él era el que preparaba la comida estaba borracho y decía cosas incoherentes, entonces, la mayoría de los que estábamos ahí nos percatamos de la situación, por eso le quitamos el armamento, de ahí mi Teniente le habló y todo borracho el soldado Mancilla decía que se iba para Venezuela y después le pedía el armamento a los compañeros, como nadie le quiso entregar nada, el Dragoneante Rosero quien es Soldado Profesional estaba descansando y el Soldado Mancilla le robó el fusil, al rato el Dragoneante Rosero se dio cuenta que no tenía el fusil y cuando vio al Soldado con el fusil de él se lo pidió decentemente y el Soldado Mancilla no se lo quiso entregar y el Soldado Mancilla le hizo unas ráfagas, entonces del Soldado Rosero se tiró al suelo y evadió los disparos, y después el pelotón se puso en situación y el Soldado Mancilla se escapó y trató de irse para Venezuela ya que nos encontrábamos cerca a la frontera y cuando iba llegando a la carretera, mi Cabo Ramírez le dijo que entregara el arma y él no quiso y la cargó, apuntó y le disparó y le impactó un disparo al lado izquierdo de la cadera al Cabo Ramírez quien falleció, y en ese instante el Soldado Mancilla siguió disparando descargando 4 proveedores de 35 cartuchos cada uno hacia todos los soldados que nos encontrábamos ahí, y nosotros evadimos los disparos y la gente civil del sector también se escondió. Posteriormente el fusil se le trabó al Soldado Mancilla y ya no le disparaba y en ese momento lo agarraron los Soldados que estaban más cerca. De ahí yo ayudé a subir a mi Cabo Ramírez a la camioneta diciéndole que no se muriera y lo llevamos al Hospital de Arauquita y cuando llegamos ya había fallecido. Preguntado: Manifieste a esta Unidad de Policía Judicial que pasó con el Soldado Mancilla después de estos hechos. Contestado: Cuando yo llegué otra vez al lugar de los hechos al Soldado Mancilla lo tenían capturado. Preguntado: Manifieste a esta Unidad de Policía Judicial como ha sido siempre el comportamiento del Soldado Mancilla. Contestado: Mal, es muy grosero, muy respondón, amenazante y agresivo....”

#### Soldado Regular Osqueimer Fonseca de Arco:

“... El día de hoy de diciembre de 2013 siendo las 02:30 de la tarde aproximadamente, nos encontrábamos de dispositivo de seguridad en zona rural del municipio de Arauquita, y yo salía de prestar turno de centinela e iba a descansar cuando llegó el soldado Mancilla en estado ebrio porque había tomado guarapo con aguardiente y gasolina, me pedía prestada la ametralladora y yo le dije que no, entonces salió diciendo que ya venía que iba a descansar, cuando al instante tomó un fusil que no es de él y comenzó a disparar y reaccionamos corriendo detrás de él diciéndole que soltara el armamento y comenzó a dispararnos otra vez y ahí fue cuando le disparó a mi Cabo Ramírez en la cadera al lado izquierdo. Yo me quedé ayudando con los primeros auxilios pero no logramos salvarlo porque el tiro fue mortal, y salimos hacia al (sic) hospital y murió, y al Soldado Mancilla lograron capturarlo porque el fusil se le encascaró y dijo que agradeceríamos que el fusil se le encascaró. Preguntado: Manifieste a esta Unidad de Policía Judicial como es el comportamiento del Soldado

*Mancilla. Contestado: Lo peor, es un soldado que no respeta a los Comandantes, consume sustancias alucinógenas, comportamiento pésimo, malo y muy agresivo...."*

- El Juzgado Penal del Circuito de Saravena, Arauca, en audiencia de lectura de fallo del 23 de febrero de 2018, condenó a Alberto Mancilla Gutiérrez por el delito de homicidio, condenándolo a la pena de 216 meses de prisión (fl. 233, c. 2).

De lo anterior y conforme a lo señalado en el informe proferido por la entidad demandada, se tiene certeza que el daño alegado se concretó por la omisión del Ejército Nacional en el cumplimiento de sus deberes respecto de las medidas de seguridad mínimas para prevenir el comportamiento del Soldado Regular Mancilla Gutiérrez, pues pese a la condición mental en que se encontraba, que era notoria, de lo cual sus compañeros y superiores tenían conocimiento, según lo relatado, y que conforme al examen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se definió como "trastorno mental transitorio debido a una intoxicación alcohólica"<sup>19</sup>, ante sus actividades de indisciplina (hablar duro, incoherencia), y presentar "tufo similar a la gasolina", no fue aislado de la situación potencial del daño para protegerlo a él mismo y a sus compañeros, sino que el Comandante de Escuadra únicamente le quitó el fusil, y le indicó que descansara en un lugar cercano para que pudiera tenerlo a la vista, situación que fue informada al Subteniente Daniel Arenas Orjuela, Comandante del Pelotón, quien ordenó "*mantenerlo calmado mientras se le pasaba el mal estado*".

Asimismo, el daño alegado se concretó por la omisión del Ejército Nacional en el cumplimiento de sus deberes del mantenimiento de las armas de fuego entregadas a los militares, pues de lo relatado en el Informativo Administrativo por Muerte No. 020 de 31 de diciembre de 2013 y de las declaraciones antes transcritas, se tiene que el Soldado Regular Mancilla Gutiérrez le "arrebato el fusil del Soldado Profesional Javier Rosero Castañeda", mientras éste también se encontraba descansando, comportamiento descuidado, desprevenido, pues se entiende que el Soldado Profesional Javier Rosero Castañeda, por su rango, conocía el decálogo de seguridad de las armas de fuego, y el debido uso de tales armas de dotación oficial.

En ese orden de ideas, para el Despacho quedó acreditada la falla del servicio referido en la demanda. De una parte, porque no se adoptaron por parte de sus superiores, las medidas necesarias para evitar que el Soldado Regular Mancilla Gutiérrez se causara daño o causara daño a sus compañeros, máxime que se tenía conocimiento no solo de su comportamiento agresivo y que era consumidor de sustancias psicoactivas y que se encontraba bajo sus efectos. Y de otro lado, porque se omitió el protocolo que se debe seguir para el mantenimiento, cuidado y tenencia de las armas de dotación oficial. Esto bajo el entendido de que ante el descuido de un compañero suyo, el SR Mancilla Gutiérrez tomó el arma de su compañero cuando este estaba descansando y empezó a disparar. De manera que en esas circunstancias se evidencia la falla del servicio por parte de la institución.

Por último, el Despacho observa que no es atendible la exigente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima o que el hecho dañoso sea uno de los riesgos propios del servicio propuestas por la entidad demandada, pues al analizar en conjunto cada una de las fallas en que incurrió la entidad (incumplimiento de los deberes de la demandada respecto de las medidas de seguridad mínimas para prevenir el comportamiento del Soldado Regular Mancilla Gutiérrez y negligencia en el protocolo respecto del manejo de armas de dotación oficial). En efecto, la conducta del C3 Ramírez Hernández obedeció a un actuar responsable en orden a neutralizar al agresor para que no causara el daño que causó, máxime el poder destructor del arma que estaba accionando. Otra alternativa para neutralizar al agresor pudo

---

<sup>19</sup> Folio 111, c. 2.

haber sido dispararle a éste para que dejara de disparar, pero en el caso concreto se eligió la primera opción, es decir, quitarle el arma, aun con el riesgo que ello implicaba.

En consecuencia, el daño causado al C3 Javier Andrés Ramírez Hernández, en el marco del artículo 90 constitucional, deviene en antijurídico y le es imputable a la entidad demandada, por lo cual se declarará su responsabilidad administrativa y patrimonial.

## 2.6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### 2.6.1. Daño moral

La parte actora solicitó por daño moral el reconocimiento de 600 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para Leydy Yuri Yepes Toro en nombre propio y representación de su hijo menor Miguel Ángel Ramírez Yepes; Luis Eduardo Ramírez Rodríguez, Hilda de Jesús Escobar, Jarwey Giovany Ramírez Hernández, Catalina Taborda Escobar, Gloria Patricia Taborda Escobar, en calidad de compañera permanente, hijo, padre, madre de crianza, hermano y hermanas de crianza, respectivamente.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternas filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Ahora bien, dentro del proceso a folios 17 y 18 se encuentran los registros civiles de nacimiento de Javier Andrés Ramírez Hernández que demuestra que su padre es el señor Luis Eduardo Ramírez Rodríguez, y del menor Miguel Ángel Ramírez Yepes, que acredita que es su hijo.

Ahora, teniendo en cuenta que en la demanda se le atribuye a la señora Hilda de Jesús Escobar la calidad de madre de crianza de Javier Andrés Ramírez Hernández, y a las señoras Catalina Taborda Escobar y Gloria Patricia Taborda Escobar la de hermanas de crianza, se procederá a analizar si la relación afectiva que se alega, se encuentra demostrada, a efectos de reparar a tales demandantes.

Al respecto, la parte actora solicitó y se practicaron los testimonios de los señores Jorge Luis Gallo Jiménez y Elizabeth Ceballos Taborda (fl. 160, c. 1).

El testigo Jorge Luis Gallo Jiménez expuso que desde 1997 conoció al señor Javier Andrés Ramírez Hernández y a su familia, cuando éste era muy joven y vivía en Medellín. Informó que el grupo familiar del señor Javier Andrés Ramírez estaba conformado por el señor Luis Ramírez, su padre, Hilda Escobar, su madrastra, sus dos hermanas y Giovany Ramírez Hernández quien es su hermano, y otra hermana que no la distingue. En total, tres

hermanos por padre y dos hermanos por madrastra. Manifestó que distinguió esa familia desde el año 1997, pues tuvo una relación de noviazgo con una hija de Hilda Escobar. Informó que Javier Andrés le ayudada al papá y a doña Hilda con los gastos de la casa. Sobre la relación del señor Javier Andrés, su padre, su madrastra y sus hermanas de crianza manifestó que fue buena hasta que Andrés tuvo su hijo. Frente a la relación del señor Andrés con la señora Leidy Yury, madre de su hijo, indicó que como pareja no era, pues él llegaba a su casa a donde sus padres e iba y visitaba a su hijo y esa era la relación de ellos.

A su vez, la señora Elizabeth Ceballos Taborda manifestó ser cuñada del occiso Javier Andrés Ramírez Hernández, pues es la esposa del señor Jarwey Giovany Ramírez Hernández, y que lo había conocido hacía 10 años. Indagada sobre las relaciones de familiaridad, afecto y amistad del señor Javier Andrés Ramírez Hernández con su madrastra Hilda Escobar y hermanas de crianza manifestó ser una familia muy unida, que se había enterado que Javier Andrés se había criado con la señora Hilda Escobar desde que tenía aproximadamente 4 o 5 años, que siempre se crio con ella, y que es una familia de cuatro hermanos. La testigo afirma no haber conocido a la madre biológica de Javier Andrés. Afirmó que la muerte de Javier Andrés Ramírez Hernández fue un golpe muy duro para su familia emocionalmente y económicamente pues él aportaba con su sueldo a la familia, a su mamá, sin que tuviera conocimiento exacto del monto, y sobre la periodicidad de los aportes indicó que era cada mes o cada dos meses, y que pese a que han pasado casi cinco años, la familia lo recuerda mucho, su papá, su mamá todavía lloran, pues él era muy unido a ellas.

Pero en lo que concierne a Catalina Taborda Escobar y Gloria Patricia Taborda Escobar, no se evidencia que haya existido el verdadero trato de hermanas con Javier Andrés Ramírez, No obstante, el Despacho no desconoce el trato afectuoso que pudo surgir entre ellos, durante su convivencia, por lo cual, se le reconocerá el daño moral en el equivalente a terceros damnificados.

Respecto de la relación entre el señor Javier Andrés Ramírez Hernández y Leidy Yury, manifestó que tienen un niño, Miguel Ángel, y que cuando él salía de licencia compartía tiempo con él y con ella. Afirmó que el hijo vivía con la mamá, Leidy.

Adicionalmente, los señores Jarwey Giovany Ramírez Hernández y Clotilde Rodríguez Correa demostraron a través de los registros civiles que se encuentran a folios 15 y 19 el vínculo consanguíneo que los une con Luis Eduardo Ramírez Rodríguez, por lo cual se les reconocerá el perjuicio moral conforme a lo siguiente:

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Monto</b>
Miguel Ángel Ramírez Yepes	Hijo	100 smlmv
Luis Eduardo Ramírez Rodríguez	Padre	100 smlmv
Hilda de Jesús Escobar	Madre de Crianza	100 smlmv
Jarwey Giovany Ramírez Hernández	Hermano	50 smlmv
Clotilde Rodríguez Correa	Abuela	50 smlmv
Catalina Taborda Escobar	Tercero damnificado	15 smlmv
Gloria Patricia Taborda Escobar	Tercero damnificado	15 smlmv
<b>Total</b>		<b>430 smlmv</b>

Ahora bien, sobre la señora Leidy Yuri Yepes Toro quien solicitó daño moral y material en calidad de compañera permanente del señor Luis Eduardo Ramírez Rodríguez, es importante señalar que el Despacho no reconocerá dicho perjuicio, toda vez que dentro del proceso no

existe prueba de la calidad con la que comparece, porque de las declaraciones de los señores Jorge Luis Gallo Jiménez y Elizabeth Ceballos Tabora (fl. 160, c. 1) no hablan de su existencia, sino de que es la progenitora de su hijo, y por ende, no se demostró la relación marital que la demandante adujo tener con el fallecido. Es decir, no hay evidencia de su calidad de perjudicada, que no deviene por el mero hecho de la mera maternidad.

## 2.6.2. Perjuicios materiales

Frente a la pretensión de lucro cesante se advierte que para la fecha del deceso de Javier Andrés Ramírez Hernández era una persona sana en edad productiva y como Cabo Tercero el último salario devengado fue \$1.812.633.07 (fl. 128 vto. c. 1). Su único hijo, Miguel Ángel, nació el 17 de febrero de 2006 (fl. 14, c. 1), y dependía económicamente de él, pues por ministerio de la ley existía dicha obligación asistencial.

La liquidación del lucro cesante a favor de Miguel Ángel Ramírez Yepes tendrá que hacerse por separado para los dos periodos susceptibles de indemnización, esto es, el consolidado desde la fecha del hecho lesivo (31 de diciembre de 2013) y hasta esta sentencia; y el futuro que se calcula desde el día siguiente a la sentencia hasta lo que le resta a Miguel Ángel para cumplir 25 años (17 de febrero de 2031), según la presunción judicial usual acerca de dependencia económica de hijos sanos.

### 1) Lucro Cesante Consolidado

Se tomará como base el Salario devengado por el Cabo Tercero \$1.812.633.07 (fl. 128 vto.). A esa suma se le incluirá un factor prestacional del 25% (\$453.158.26), que arroja \$2.265.791.33, que se le descontará el 25% -\$566.447.83- que se presume, disponía la víctima para sus gastos personales, lo que arroja el monto de \$1.699.343,50.

Dicha suma, debe ser actualizada desde la fecha de fallecimiento del señor Javier Andrés Ramírez Hernández y hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir el salario devengado por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – mayo de 2020.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que falleció, esto es diciembre de 2013.

$$Ra = \$1.699.343,50 \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} = \frac{(\text{abril 2020})}{(\text{diciembre 2013})}$$

$$Ra = \$1.699.343,50 \frac{105.70}{E79.56} = 1.328557$$

$$Ra = \$1.699.343,50 \times 1.328557$$

### **Ra = \$2.257.674,70- Suma actualizada base de la liquidación**

Con relación al período a indemnizar, se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: 31 de diciembre de 2013) y hasta la fecha de la presente sentencia, es decir el día 5 de junio de 2020.

**S=** indemnización que se busca obtener

**Ra**= Renta o ingreso mensual que equivale a \$2.257.674,70

**i**= interés técnico = 0,004867

**n**= número de meses desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la Sentencia, es decir, 77.13 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$2.257.674,70 \frac{(1+0,004867)^{77.13} - 1}{0,004867}$$

S = **\$210.708.582,41** = Indemnización debida o consolidada.

## 2) Lucro Cesante Futuro

Respecto al lucro cesante futuro, se tomarán en cuenta los anteriores datos, adicionando a la fecha en la cual el hijo de la víctima cumpliría veinticinco (25) años de edad, fecha que se presume como tiempo máximo en que los hijos mantienen la convivencia con sus padres y les proporcionan ayuda económica, antes de establecer su vida independiente.

Así, entonces, para el joven Miguel Ángel Ramírez Yepes, son 128.36 de meses a reconocer, que van de la fecha de la sentencia al 17 de febrero de 2031, cuando cumplirá 25 años.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$2.257.674,70 \frac{(1 + 0.004867)^{128,36} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{128,36}}$$

S= **\$215.135.976,82**

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
<b>\$210.708.582,41</b>	<b>\$215.135.976,82</b>	<b>\$425.844.559,23</b>

## 3. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5

del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la lesión mortal sufrida por el señor Javier Andrés Ramírez Hernández cuando se desempeñaba como cabo tercero del Ejército, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar cuatrocientos treinta (430) salarios mínimos legales mensuales Vigentes por concepto de daño moral a favor de las siguientes personas:

Nombre	Calidad	Monto
Miguel Ángel Ramírez Yepes	Hijo	100 smlmv
Luis Eduardo Ramírez Rodríguez	Padre	100 smlmv
Hilda de Jesús Escobar	Madre de Crianza	100 smlmv
Jarwey Giovany Ramírez Hernández	Hermano	50 smlmv
Clotilde Rodríguez Correa	Abuela	50 smlmv
Catalina Taborda Escobar	Tercero damnificado	15 smlmv
Gloria Patricia Taborda Escobar	Tercero damnificado	15 smlmv
<b>Total</b>		<b>430 smlmv</b>

**CUARTO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar cuatrocientos veinticinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y nueve pesos M/CTE (**\$425.844.559,00**) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor del menor Miguel Ángel Ramírez Yepes.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEXTO:** El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

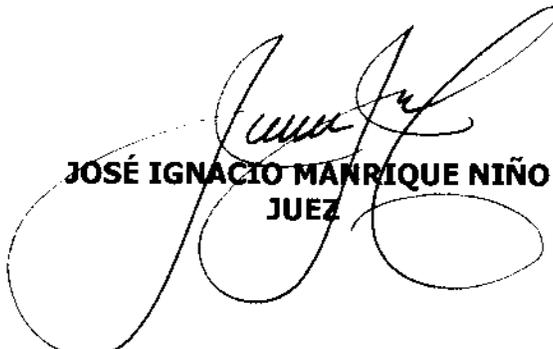
**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija por agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos. Páguese de acuerdo con los artículos 192 y 193 de CPACA.

**OCTAVO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**DÉCIMO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**